AAR 6615

TESIS
CPC 2008
M49

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

LA PENA Y SU EJECUCION EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL VENEZOLANO

Trabajo Especial de Grado presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas

Autora: Aimet Sofía Meza Mora

Asesor: Oscar Gilberto Mendoza Ríos

San Cristóbal, Mayo de 2008

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la **Abogada Aimet Sofía Meza Mora**, para optar al Grado de Especialista en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título es: **La Pena y su Ejecución en el Sistema Procesal Penal Venezolano**; Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de San Cristóbal, a los veinticinco días del mes de Mayo de 2008.

Oscar Gilberto Mendoza Ríos
C.I. V-1.580.591

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

LA PENA Y SU EJECUCION EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL VENEZOLANO

Por: Aimet Sofía Meza Mora

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho en Ciencias Penales y Criminológicas, aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de 2008.

_____ _____

Abg. Abg.
C.I. V- C.I.V-

INDICE GENERAL

		Pág.
APROBACION DEL ASESOR		iii
APROBACION DE JURADO EXAMINADOR		iv
ÍNDICE GENERAL		v
LISTA DE SIGLAS		vii
RESUMEN		viii
INTRODUCCION		1
CAPÍTULO		
I	Sanción Penal, Pena y Medida de Seguridad	6
	Sanción Penal	6
	Concepto	6
	Relación con la Pena	7
	Pena	8
	Naturaleza Jurídica	8
	Definición	8
	Caracteres	10
	Finalidad	14
	Clases	16
	Medida de Seguridad	25
	Naturaleza Jurídica	25
	Definición	27
	Caracteres	28
	Finalidad	30
II	El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Sistema Procesal Penal Venezolano	30
	Definición	30
	Competencia, Funciones y Atribuciones	32
	Importancia	35
III	Beneficios de Prelibertad en el Sistema Procesal Penal Venezolano	36

Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena 37
Destacamento de Trabajo 42
Destino a Régimen Abierto 46
Libertad Condicional 47
Confinamiento 49
Redención de Pena 51

IV Importancia de la Ejecución de la Pena en el Sistema Procesal Penal Venezolano 56

Importancia Social 56
Importancia Individual 57
Importancia Jurídica 58

V Conclusiones 60

Bibliografía 62

LISTA DE SIGLAS

- COPP: Código Orgánico Procesal Penal
- CP: Código Penal
- CRBV: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
- (LRJPET): Ley de Redención Judicial de la Penal por el Estudio y el Trabajo
- LRP: Ley de Régimen Penitenciario
- PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- TSJ: Tribunal Supremo de Justicia
- UCAB: Universidad Católica Andrés Bello

UNIVERSIDAD CATOLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLÓGICAS

LA PENA Y SU EJECUCION EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL VENEZOLANO

Autora: Aimet Sofía Meza Mora
Tutor: Oscar Gilberto Mendoza Ríos
Fecha: Mayo de 2008

RESUMEN

Habida cuenta que con la promulgación del Código Orgánico Procesal Penal de 1998, se impone un control judicial a la ejecución de la pena, esta fase procesal adquiere una nueva dimensión. Así, el sistema de ejecución penal es esencial para la administración de justicia en particular y para toda la sociedad en general, dado que su función contribuye a la humanización del sistema penitenciario, lo cual se habrá de reflejar en la reducción de la reincidencia en el delito por parte del penado y el descongestionamiento de las cárceles del país; cumpliendo esta función a través del otorgamiento de los beneficios de ejecución de la pena estructurados sobre la base de la resocialización y demás fines de la pena, que contribuyen a la reinserción del penado más que la prisión ejecutada de manera inmisericorde hasta el final. La investigación que realizada es monográfica a un nivel descriptivo y de tipo bibliográfica, ya que es una investigación teórica, utilizándose como técnica básica el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la lectura evaluativa y la técnica del resumen.
Descriptores: Penología, Fase de Ejecución de la Pena y Política Penitenciaria.

INTRODUCCION

La vida en sociedad implica la imposición de una determinada serie de normas que regulan la conducta de sus integrantes, estas normas son el origen del derecho, de esta manera, desde el momento que existe la norma también existe el infractor de la misma, y la respuesta del derecho ante la infracción es la imposición de una sanción al mismo. Las penas y las sanciones penales son conceptos históricos, resultado de procesos de definición, que han variado con el tiempo y de una sociedad a otra; de esta manera, las sanciones tienen una relación directa en relación con una determinada forma de Estado, y su sentido, funciones y finalidad deben entenderse vinculados al sistema socioeconómico y la forma de Estado imperante, y en función de ellos variarán el carácter, naturaleza y tipos de sanción (Morais, 2001, 17).

La pena se materializa como una consecuencia del hecho punible, una vez ha sido declarada de manera irrevocable la culpabilidad del individuo dentro del marco del proceso penal, y su ejecución, dentro del proceso penal venezolano, actualmente está asignada a jueces especializados, denominados jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad; sin embargo, esta organización judicial es relativamente reciente, pues se origina con la puesta en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal de 1998.

En materia procesal el Código Orgánico Procesal Penal de 1998 representó una verdadera revolución pues reorganizó completamente el proceso penal, dividiéndolo en fases, preliminar, intermedia, de juicio y de ejecución de penas, judicializando por primera vez la ejecución de la pena, que hasta el

momento se encontraba en manos de organismos administrativos.

Muchas veces se piensa que la pena, como sanción aplicada a consecuencia de la comisión de un delito, solamente debe cumplirse y los jueces de ejecución, solamente se limitan a la realización de los respectivos cómputos de pena calculando el tiempo que al penado le falta para cumplirla, pensando que solo es importante la función de los jueces de control o de juicio, sin embargo, son los jueces de ejecución quienes tienen en sus manos la posibilidad de coadyuvar a la rehabilitación de los penados y en consecuencia a la recuperación de seres humanos valiosos para la sociedad, siendo necesario que su labor sea al mismo tiempo jurídica y social.

La ejecución de la pena comienza una vez concluido el proceso para determinar la culpabilidad del imputado, fase que ha sido un poco menospreciada por parte de los críticos y comentaristas del sistema procesal penal venezolano, pues la mayoría se centran en la fase del juicio oral, olvidando que muchas veces la discusión sobre inocencia o culpabilidad termina antes de llegar a la misma, debido al uso de los medios alternativos a la prosecución del proceso o los principios de oportunidad; es en esta fase donde se ejecuta la pena, como sanción al individuo que ha sido encontrado culpable de la comisión de un delito, contemplando el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) al respecto la preferencia que debe existir en cuanto a las fórmulas de cumplimiento de penas no privativas de libertad y la finalidad de rehabilitación del penado del sistema penitenciario.

Doctrinariamente se han desarrollado numerosas teorías para justificar la existencia de la pena, entre ellas las absolutas que sostienen que su finalidad es retributiva, en tanto que las relativas mantienen que su finalidad es evitar

que se cometa nuevamente el delito; así, surgen las teorías eclécticas, según las cuales la finalidad varía de acuerdo a la fase del proceso de que se trate, así, "en la fase de tipificación del delito, la finalidad es de prevención general; en la fase de imposición de la sanción, la finalidad es retributiva, pues se impone la proporcionalidad; y en la fase de ejecución, lo primordial es la prevención especial" (Roxín citado por Bazzani, 2003, 11).

En consecuencia, en la ejecución de la pena se debe tratar de alcanzar la finalidad de la misma, para evitar la reincidencia y lograr la reinserción en la sociedad del penado.

La ejecución de la pena es tan compleja que no implica solamente el cumplimiento de una sanción corporal, pues existen alternativas al cumplimiento de este tipo de penas, así mismo, muchas veces se considera que pena es solamente la privación de libertad, sea por efecto de la prisión o el presidio, pero se olvida que existen penas no corporales, como la inhabilitación política o la multa, que afectan bienes jurídicos diferentes de la libertad, y cada una de ellas tiene un régimen de cumplimiento especial, que debe ser controlado durante la fase de ejecución de la pena, sin embargo, a la hora de hacerlo se han presentado numerosos inconvenientes debido a la falta de precisión en el Código Orgánico Procesal Penal, la escasa doctrina nacional y relativa la novedad de la función del juez como rector de la fase de ejecución, lo cual obliga, en muchas ocasiones, que sea el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) quien tenga que aclarar la línea procesal que deben seguir los operadores de justicia en la última fase del proceso.

Otra circunstancia que se debe tener en cuenta a la hora de la ejecución de la pena, es el hecho cierto que en esta fase puede ser posible la aplicación de normas derogadas, debido a la vigencia de principios como la

irretroactividad de la ley penal y aplicación de la norma que más favorezca al reo, dado que es necesario tomar en cuenta el momento en que se cometió el delito para determinar cual ha de ser la norma que más favorece a la hora del otorgamiento de beneficios y formas de libertad anticipada.

El estudio ha sido realizado utilizando la metodología y procedimientos contenidos en el Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el Área de Derecho para Optar al Título de Especialista publicado por la Dirección General de Estudios de Postgrado de la Universidad Andrés Bello.

La investigación realizada es monográfica a un nivel descriptivo y de tipo bibliográfica, propia de la investigación teórica a un nivel descriptivo, utilizándose como técnica básica el análisis de contenido de naturaleza cualitativa, la lectura evaluativa y la técnica del resumen

Con la finalidad de alcanzar los objetivos propuestos, el estudio ha sido estructurado de la siguiente manera:

Capítulo I, referido a la Sanción Penal, la Pena y la Medida de Seguridad.

Capítulo II, desarrolla el tema del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en el Sistema Procesal Penal Venezolano.

Capítulo III, trata sobre el tema de los Beneficios de Prelibertad en el Sistema Procesal Penal Venezolano.

Capitulo IV, se refiere a la importancia de la Ejecución de la Pena en el Sistema Procesal Penal Venezolano.

Capítulo V, contiene las conclusiones relacionadas con la investigación.

La última parte del trabajo está constituida por la relación de la bibliografía consultada para la elaboración del trabajo.

CAPITULO I
SANCIÓN PENAL, PENA Y MEDIDA DE SEGURIDAD

Sanción Penal

El proceso penal, dividido en etapas procesales, para llegar a la fase de ejecución necesita del pronunciamiento del juez de control o de juicio, que imponga a un determinado individuo una sanción, que puede ser una pena o una medida de seguridad, sin embargo, comúnmente tiende a confundirse los conceptos de pena y sanción penal, por ello es necesario aclarar lo que debe entenderse por estos conceptos.

Concepto

La sanción penal definida como "la pena o castigo que la Ley prevé para su aplicación a quienes incurran o hayan incurrido en una infracción punible" (Diccionario Jurídico D&F, 1994, T. IV. p. 16), induce a considerarla como un sinónimo de pena, sin embargo, este concepto no se encuentra bien ajustado a lo que jurídicamente es la sanción penal, así, Arteaga la define como "la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor, que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso, como retribución, en razón del mal del delito cometido" (2001, 409); así, la sanción penal se encuentra "se aplica a una persona cuando procesalmente se ha demostrado que realizó una conducta típica, antijurídica y culpable" (Arteaga, citado por Morais, 2001, p. 20).

En consecuencia, la sanción penal no necesariamente es una pena, pues es

una restricción genérica de derechos que se impone a un individuo como consecuencia de la comprobación de haber incurrido en un hecho considerado como reprochable jurídicamente, así, existirán dos tipos de sanciones penales como son la pena y la medida de seguridad, la primera, cuando el hecho cometido sea considerado delito y la segunda cuando el hecho haga merecedor al sujeto de ellas para readaptarse a la sociedad.

Relación con la Pena

Aún cuando algunos textos al definir la sanción penal la hacen coincidir con la pena, es necesario aclarar que no son conceptos idénticos, pues de ser así, las medidas de seguridad ya no podrían ser consideradas como sanción penal, y en consecuencia, las medidas impuestas como sanción a los adolescentes dentro del proceso penal de responsabilidad de adolescentes deberían considerarse como penas, y dejarían el antecedente penal que deja en los adultos; circunstancia del todo incongruente con la finalidad educativa de dicho proceso, pues lo que se persigue en el mismo es que el adolescente se incorpore a la vida adulta rehabilitado, pero sin las secuelas que el antecedente podría dejar y que luego pudiera servir para darle un trato discriminatorio al adolescente.

Al respecto, Morais ha aclarado que sanción penal y pena, si bien tienen contenidos similares no son idénticos, puesto que tanto en la doctrina como en la legislación comparada se encuentran dos tipos de sanciones penales: las penas y las medidas de seguridad (Morais, 2001, 19), así, la pena será una forma de sanción penal, más no la única existente, siendo un concepto amplio que dentro de su contenido abarca también la medida de seguridad. Así, la relación entre sanción penal y pena es de género a especie, siendo la primera el género mientras que la segunda es una especie de ella.

Pena

Naturaleza Jurídica

Doctrinariamente se han desarrollado numerosas teorías para justificar la existencia de la pena, así, se encuentran:

Escuela Clásica del Derecho Penal, según ésta la pena es la justa retribución del mal del delito, debe estar proporcionada a la culpabilidad del reo, de esta manera, la pena siempre es retribución, independientemente de los fines que se proponga y de los efectos que logre (Morais, 2001, 22), a esta escuela pertenecen las teorías absolutas, que sostienen que la finalidad de la pena es retributiva.

Escuela Positivista, funda su criterio acerca de la pena en función de la responsabilidad social o legal como un medio de defensa de los sujetos que dañan o pueden dañar, la vida en sociedad (Agudelo, 2003, 21); de esta manera, todos los miembros de la sociedad que cometan delito sin importar su condición psicofísica son responsables ante la sociedad y la ley y deben responder por sus actos.

Definición

Etimológicamente el término pena proviene de la palabra latina *poena* que significa castigo, suplicio; de esta manera, Grisanti define la pena como "la aflicción, el sufrimiento, que se impone en virtud y en función del principio retributivo y expiacionista , según el cual a quien ha hecho mal se le debe responder con otro mal (2005, 288)

Haddad por su parte expone que

> La pena como tal es un mal, una lesión, un daño que se le infiere a otro y más allá de ello la aplicación de este daño debe alcanzar a tener justificación moral, ética y jurídica como lo tiene la aplicación de todo fin y de todo medio. (...) no se emplea para proporcionar satisfacciones sino conforme su propia esencia demarcada por la culpabilidad previa, sin por ello constituir un avasallamiento de la dignidad humana" (1999, 60)

Cuello Calón al respecto ha dicho que es "la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el órgano jurisdiccional competente a la persona que ha realizado una conducta punible, acorde con las pautas legales correspondientes" (Citado por Velásquez, 2002, 486).

La pena es básicamente un acto de fuerza, de afirmación del poder del Estado, constituyendo un medio coactivo que permite privar al condenado de sus bienes jurídicos más preciados, Morais, adoptando la posición de la Escuela Clásica, considera que la pena es aflicción, retribución, coacción; donde es necesario tener presente que un Estado Democrático solo puede hacer uso de la pena y privar con ella a ciudadanos de sus derechos, si así lo exige el bien de la colectividad, pues ésta solo será aceptable cuando sea realmente imprescindible. (2001, 23)

De esta manera, se observa que la pena necesita para existir que previamente exista un delito o conducta típica, antijurídica y culpable, es decir una persona sólo se hace merecedora de una pena cuando comete delitos, como consecuencia lógica de ellos; así mismo, debe estar previamente establecida en la ley, este no es más que la expresión del

principio de la legalidad de las penas, del cual se derivan el postulado de determinación, de certeza taxatividad de la pena, según el cual el legislador está compelido a consignar en la ley sanciones penales claramente determinadas, en lo que toca a su clase, duración, cantidad, monto, etc. (Velásquez, 2002, 488).

La pena solo puede aplicarse a los imputados una vez que han sido declarados culpables del hecho punible que se les imputa; lo cual se relaciona con el principio procesal de proporcionalidad de la medida cautelar con la sanción que habría de imponerse una vez declarada la culpabilidad del imputado, (Morais, 2001b, 21), contemplada en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, pues de otra manera se estaría en presencia de una sanción anticipada por un hecho que aún no ha sido juzgado y por el cual el imputado aún no ha sido declarado culpable.

Caracteres

La pena tiene una serie de características que la individualizan como son:

Determinada, característica derivada de la legalidad, que implica por una parte la obligación del legislador de establecer sanciones penales claramente determinadas en lo que toca a su clase, duración, cantidad, montos, etc. con lo cual la penas tienen que ser expresas, precisas, manifiestas y concretas para que no exista duda alguna en lo atinente a sus alcances y cometidos (Velásquez, 2002, 488)

Humanidad, esta característica es inherente a la pena habida cuenta de la orientación humanitaria y garantista del derecho penal, donde un principio fundamental es el respeto de la dignidad humana (Art. 10, COPP, 2001 y Art.

2, LRP, 2000), verdadera columna vertebral del Estado social y democrático de derecho, de tal manera que los medios utilizados por el legislador para sancionar los delitos no pueden atentar contra la dignidad del individuo, de allí la prohibición general de imposición de sanciones crueles e inhumanas, de las torturas y la penalización de la desaparición forzada. Relacionado con esta característica se encuentra el llamado principio de ejecución de la pena según el cual "no hay pena sin adecuado tratamiento penitenciario y asistencia, de carácter humanitario y resocializador" (Velásquez, 2002, 488)

Igualdad, esta característica implica que la pena ha aplicarse por igual a todos los infractores de la ley penal sin hacer distingos de ninguna naturaleza en consideración a clase social, jerarquía, sexo, raza, nacionalidad, etc.; lo que se relaciona con el principio general de igualdad ante la ley (Art. 21, CRBV, 1999).

Individual, esta característica implica que la pena se aplica solo a quien ha sido hallado culpable de haber transgredido la ley penal como autor o partícipe, no alcanzando a terceros relacionados por vínculos familiares, de amistad, políticos o religiosos con el condenado, de allí el axioma de *nulla poena sine culpa* de esta manera la pena no trasciende de la persona del delincuente, como lo establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en el artículo 5.1, numeral 3 (Velásquez, 2002, 491)

Irrevocable, en principio la pena una vez impuesta debe cumplirse estrictamente, sin que pueda revocarse, modificarse o suspenderse (Velásquez, 2002, 492); sin embargo, la misma ley establece la posibilidad de suspensión o modificación de las condiciones de cumplimiento de la pena gracias a la vigencia de ciertos mecanismos llamados en algunos países subrogados penales o bien fórmulas alternativas de cumplimiento de pena o

medidas de prelibertad, como la suspensión condicional de ejecución de la pena, la libertad condicional, etc., o bien en el caso de la amnistía o el indulto, etc.

Judicial, como se expuso al comentar la definición, la pena debe emanar de un órgano jurisdiccional competente, una vez comprobada la culpabilidad del procesado en el hecho punible en el marco de un proceso penal ajustado a derecho (Morais, 2001b, 21)

Legalidad, esta característica es tan importante que de allí deviene el axioma de *nulla poena sine lege,* ampliamente conocido en el ámbito procesal penal y supone como ya se expuso, que la pena debe estar prevista en la ley con anterioridad a la comisión del delito para que con ella se pueda sancionar el mismo, así mismo supone que, en caso que durante el proceso al cual una persona esté sometida se reforme la norma que contempla la pena agravando la misma, esta pena agravada solo se le ha de imponer a aquellos individuos que comentan el delito con posterioridad a la entrada en vigencia de la reforma y no a quien ya se encuentre procesado; previéndose de esta manera la arbitrariedad en la imposición de las penas.

Necesaria, la sanción penal imponible solo puede ser aquella que sea indispensable a efectos de concretar en la realidad el programa políticocriminal que el legislador ha diseñado (*nulla poena sine necesitate),* y la que reporte un mínimo daño posible para el penado, todo ello inscrito en el marco de la prevención de nuevos delitos (Velásquez, 2002, p.490)

Proporcional; de esta manera, la penal debe corresponderse con la gravedad y entidad de la conducta punible cometida, de allí que en el Código Penal se sancionen con más gravedad los crímenes más atroces y las faltas

con sanciones más benignas. El exceso de pena implica injusticia, y se torna una pena cruel, inhumana y degradante; así, la pena que excede, al no corresponder con un sustrato delictivo real, deviene en injusticia. (Tocora, 2002, 53)

Razonable, en consecuencia, la pena ha de ser "fruto de una tarea de determinación judicial ajustada a las leyes de la prudencia, el equilibrio, la moderación y la sensatez, como consecuencia de que el derecho penal está inspirado en el principio de la razonabilidad" (Velásquez, 2002, 489), así, la pena no puede ser la imposición de una sanción de manera arbitraria por parte del juzgador.

Pública, la difusión de las consecuencias jurídicas devenidas al declarado culpable y condenado, se relaciona con el principio procesal de la publicidad del juicio oral, contemplado en el primer artículo del Código Orgánico Procesal Penal como indispensable dentro del debido proceso, que permite no solo controlar por parte de la comunidad en general la actuación del juez, sino comprobar que se está dando respuesta a la misma con una sentencia cuya legalidad y justicia ha sido evidente para quienes han asistido al proceso y por tanto conocen de todas sus incidencias, conociendo por tanto todos los interesados la entidad de la pena impuesta.

Finalidad

Las penas, como una especie de las sanciones penales comparten con ellas sus finalidades, reconocidas por las doctrinas absolutas, relativas y mixtas, así:

Las teorías absolutas se basan en enfocar la finalidad de la sanción una vez

cometido el delito, de esta manera la sanción tendrá una connotación de retribución por haber infringido la norma, así esta posición es la justificación de la proporcionalidad entre delito y sanción (Bazzani, 2003, 10)

Las teorías relativas se fundamentan en la utilidad a futuro de la sanción penal, así, desde la perspectiva de la sociedad se pretende evitar el delito mediante la amenaza psicológica; en este sentido, las sanciones como la respuesta a la infracción penal sirven de advertencia a los miembros de la sociedad para que no infrinjan la norma.

De esta manera, cuando en una sociedad se entiende que un determinado comportamiento humano vulnera intereses personales y colectivos dignos de ser penalmente protegidos, el Estado, por medio del Poder Legislativo, los describe en un tipo legal y, haciendo uso de su potestad punitiva, advierte a los ciudadanos que por medio de sus jueces impondrá sanciones a quienes resulten responsables de realizar tales comportamientos.

También forman parte de las teorías subjetivas aquellas que consideran la finalidad desde el punto de vista del delincuente, según la cual la finalidad radica en que el delincuente se abstenga de continuar delinquiendo (Bazzani, 2003, 10).

Teorías eclécticas, habida cuenta que tanto las teorías subjetivas como las absolutas han sido criticadas por cuanto no dan respuesta adecuada a las expectativas sociales, surgen las teorías mixtas o eclécticas que aceptan los fines concurrentes de la pena en momentos diferentes; según éstas la finalidad varía de acuerdo a la fase del proceso de que se trate, así, "en la fase de tipificación del delito, la finalidad es de prevención general; en la fase de imposición de la sanción, la finalidad es retributiva, pues se impone la

proporcionalidad; y en la fase de ejecución, lo primordial es la prevención especial" (Roxín citado por Bazzani, 2003, 11).

El sistema venezolano, tiene en cuenta la proporcionalidad de la sanción a la hora de su imposición, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), es también un medio para la rehabilitación del penado, previniendo de esta manera que el mismo reincida en el delito (prevención especial), y si se tiene en cuenta que la amplia gama de delitos previstos en la normativa como las altas penas establecidas, que tienen como finalidad hacer desistir a cualquier miembro de la sociedad de incurrir en el delito (prevención general); se debe concluir que dicho sistema se encuentra encuadrado dentro de éste último grupo de las teorías eclécticas.

Aún cuando el Código Penal no realice señalamiento alguno en cuanto a la finalidad de la pena, según se desprende del artículo 2º de la Ley de Régimen Penitenciario, la finalidad de las penas privativas de libertad es la rehabilitación del penado y su readaptación social, es decir, la prevención especial (Morais, 2001, 25), a lo cual se suma el postulado constitucional contenido en el artículo 272 de la Carta Magna el cual establece que la finalidad del sistema penitenciario es la rehabilitación del interno, como ya se expuso.

En consecuencia, se puede afirmar que dentro del sistema penal venezolano la finalidad de las penas es fundamentalmente rehabilitación del penado y su readaptación social, es decir, la prevención especial, aún cuando las otras finalidades también se presenten como consecuencia de ésta.

Clases

Según su importancia o rango interno serán principales las que se imponen de manera independiente sin sujeción a ninguna otra, como la de prisión o presidio; accesorias las que no tienen existencia propia y únicamente se aplican acompañando a las principales, como sería el caso de la inhabilitación para ejercer funciones públicas, o la pérdida del empleo o cargo público (Arteaga, 2001, 412) y sustitutivas las que se aplican en lugar de otras, como el arresto o el confinamiento, en algunas circunstancias.

Según su forma de aplicación, hay penas simples o únicas que se presentan cuando la ley penal prevé sólo una sanción como consecuencia del delito; y compuestas, cuando el legislador consagra varias penas aplicables de manera combinada, alternativa o facultativa; por otro lado, estas penas pueden ser divisibles o indivisibles según puedan fraccionarse cuantitativa o temporalmente; en tanto que si se atiende al derecho afectado o el bien del cual se priva al condenado con la imposición de la sanción pueden ser extintivas cuando ponen fin a la vida del condenado; corporales si recaen sobre su integridad física o le causan dolor material, como los azotes; o infamantes cuando afectan el honor y la dignidad del reo, como la muerte civil o la expulsión del territorio; si se atiende a la duración de la pena en el tiempo pueden ser determinadas o indeterminadas y finalmente, pueden ser privativas de libertad, restrictivas de libertad, interdictivas o patrimoniales. (Velásquez, 2002, pp. 494 - 495)

Según el Código Penal Venezolano, dentro del marco de la legislación penal venezolana, las penas han sido clasificadas, en principio en corporales o no corporales; teniendo cada una de ellas su propio régimen para su control de cumplimiento por parte del tribunal de ejecución.

1. Penas Corporales: "Se trata de penas restrictivas de la libertad que, como tales, afectan en mayor o menor medida la libertad del sujeto, impidiendo u obstaculizando su desplazamiento e implicando la mayoría de ellas la internación en centros de reclusión penitenciaria" (Arteaga, A. 2001, p. 413), pueden ser a su vez privativas de libertad o restrictivas de libertad. (Grisanti, 2005, 289). Dentro de las penas corporales privativas de libertad se encuentran el presidio, la prisión, el arresto, la relegación a una colonia penitenciaria, en tanto que el confinamiento y la expulsión del territorio de la República son restrictivas de libertad (Art. 9, CP, 2005), cuyo régimen nacional es el siguiente:

- Presidio: establecida en el artículo 12 del Código Penal vigente, se ha de cumplir en las Penitenciarías que establezca y reglamente la Ley la cual fijará también el tiempo que el penado haya de pasar en aislamiento celular, comporta los trabajos forzados pero no inhumanos, proporcionales a la fuerza del penado, dentro o fuera del establecimiento; y en caso que el mismo enferme debe ser atendido en la enfermería del mismo establecimiento penitenciario, o en locales especiales, cuando así lo amerite la gravedad de la enfermedad. Además, es pertinente hacer notar que la condenatoria a presidio de uno de los cónyuges es causal de divorcio a tenor de lo dispuesto en el ordinal 5° del artículo 185 del Código Civil (Grisanti, 2005, 289).

Es de indicar que el legislador patrio ha considerado conveniente establecer una serie de penas accesorias a la de presidio, las cuales se encuentran contempladas en el artículo 13 del Código Penal de la siguiente manera:

> **Artículo 13.** Son penas accesorias de la de presidio:
> 1. La interdicción civil durante el tiempo de la pena.

2. La inhabilitación política mientras dure la pena.
3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine.

De esta manera, el presido es la pena más severa que contempla el Código Penal, y se encuentra reservada para los delitos de más gravedad de entre los que contempla la ley, como la traición a la patria y el homicidio.

Es de indicar que el Tribunal Supremo de Justicia, según decisión de fecha 21 de Mayo de 2007, expediente 03-2352, de la Sala Constitucional ha determinado que la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad, establecida en el citado articulo 13 del Código Penal, es una pena excesiva e ineficaz, habida cuenta que restringe la libertad plena a la que tiene derecho el penado luego de cumplida la pena principal; además que no cumple con las exigencias del derecho penal moderno.

- Prisión: Establecida en el artículo 14 del Código Penal la prisión se ha de cumplir en cárceles nacionales, aunque en defecto de éstas, puede ordenarse el cumplimiento en las Penitenciarias destinadas a las penas de presidio, pero manteniendo siempre separados a los condenados de prisión de los de presidio. Esta pena conlleva la realización de trabajos de artes y oficios que puedan verificarse dentro del establecimiento penitenciario, teniendo el penado el derecho de elección en cuanto que labor prefiere realizar (Grisanti, 2005, 290)

La pena de prisión, al igual que la pena de presidio, tiene un serie de penas accesorias como son la inhabilitación política durante el tiempo de la condena y la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta finalice, siendo esta última también

declarada como excesiva e ineficaz por la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ya citada, en consecuencia tan solo la inhabilitación política es la pena accesoria vigente para la pena de prisión.

- Arresto: El artículo 17 del Código Penal contempla la pena de arresto, que "es la más leve entre las penas que implican el internamiento del sujeto" (Arteaga, 2001, 417), indicando que se cumplirá en las cárceles locales o en los cuarteles de policía, según lo determine el Tribunal de Ejecución, sin que el penado tenga la obligación de trabajar; y en casos de excepción, cuando lo disponga expresamente la ley, se cumplirá en Fortaleza o Cárcel Nacional, propia de los delitos políticos; como pena accesoria se establece la suspensión del empleo que ejerza el reo mientras se cumple la pena.

- Relegación a una colonia penitenciaria: Esta pena se encuentra establecida en el artículo 19 del Código Penal de la siguiente manera:

> **Artículo 19.** La pena de relegación a una colonia penitenciaria impone al reo la obligación de residir en la colonia que designe la sentencia firme que imponga la pena entre las que creare la ley o disponga fundar el Ejecutivo Nacional en los territorios federales o en las fronteras despobladas de la República.
> El relegado estará sometido a las reglas de vigilancia que paute el reglamento de la colonia para impedir las deserciones, pero no a trabajos forzados.
> Esta pena tiene como accesoria la suspensión, mientras se la cumple, del empleo que ejerza el condenado. (Art. 19, CP, 2005)

La idea inicial de esta pena es dar al condenado un cierto margen de libertad, para que pueda moverse libremente en el ámbito de la colonia penitenciaria, mucho mayor que el ámbito de un establecimiento penitenciario. Sin embargo esta pena ha sido radicalmente desvirtuada y lejos de servir para la

readaptación del delincuente constituye una verdadera universidad del delito (Grisanti, 2005, 291).

- Confinamiento: Esta pena corporal no es privativa de libertad como las anteriores, sino restrictiva de libertad; se encuentra contemplada en el artículo 20 del Código Penal; y básicamente, esta pena consiste en la obligación impuesta al penado de residir en un Municipio determinado del cual no debe salir, porque si sale de él mientras está cumpliendo la condena incurre en la perpetración de un delito contra la administración de Justicia denominado *Quebrantamiento de Condena* e implica igualmente la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad competente, que lo es en este caso la Primer Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio, como un medio para comprobar que no ha salido de las fronteras del Municipio al cual ha sido confinado. A la hora de la determinación del Municipio donde ha de residir el reo debe tenerse en cuenta factores como la distancia de la residencia de la víctima o víctimas del delito o los familiares de la misma, en caso que el delito sea homicidio, como un medio para evitar la venganza particular (Grisanti, 2005, 292). "La pena de confinamiento ha solo se aplica entre nosotros por conversión de las penas de presidio o prisión" (Mendoza citado por Arteaga, 2001, 418). Es pena accesoria al confinamiento la suspensión mientras se la cumple del empleo que ejerza el reo.

- Expulsión del territorio de la República: Esta pena también es restrictiva más no privativa de libertad; se encuentra contemplada en el artículo 21 del Código Penal impone al reo la obligación de no volver al territorio de la República durante el tiempo de la condena, comportando como pena accesoria la suspensión del empleo que ejerza el reo, mientras se la cumple. Arteaga, comentando el artículo 21 del Código Penal del 2000, de igual contenido, resalta el hecho que el artículo 50 de la Constitución Nacional ha

prescrito que ningún acto del poder público puede establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos (2001, 418), en consecuencia, siendo sinónimos la expulsión o extrañamiento de la República, esta pena sería inconstitucional y por tanto debiera ser inejecutable.

- Penas no Corporales: "Grupo de penas que no afectan primordialmente la libertad del individuo sino otros derechos de naturaleza distinta o de otro orden" (Arteaga, A. 2001, 419); entre ellas se encuentran:

- Sujeción a la vigilancia de la autoridad pública: Esta pena es accesoria a las penas de presidio o prisión y, aun cuando le permite al penado desplazarse por el territorio de la República, lo obliga a dar cuenta de su salida o ingreso a la Primera Autoridad Civil de la Parroquia o Municipio donde resida o transite; el artículo 22 del Código Penal es el que se refiere a esta pena, y en pro de la rehabilitación del penado, opinión de Grisanti "hay que ejercer de forma discreta, con la cautela del caso, esta vigilancia por parte de la autoridad competente" (2005, 294)

- Interdicción civil por condena penal: Es una pena accesoria a la de presidio, en virtud de la cual el condenado queda privado de la disposición de sus bienes por actos entre vivos y de su administración, y de la patria potestad; y para la administración de sus bienes el entredicho queda sometido a tutela según lo establece el Código Civil; según Mendoza, el condenado "se convierte en incapaz para contratar, los actos que realice son nulos de pleno derecho y la incapacidad puede ser opuesta por todos aquellos a quienes interese" (Citado por Arteaga, 2001, 420). Sin embargo, el condenado a presidido puede realizar actos jurídicamente válidos de naturaleza no patrimonial, como sería el otorgamiento de testamento o el matrimonio.

- Inhabilitación Política: Consagrada en el artículo 24 del Código Penal, es pena no corporal privativa de derecho, accesoria a la de presidio y prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio; así como la pérdida de toda dignidad o condecoración oficial que se le haya conferido, sin que pueda obtener las mismas ni ninguna otra durante el tiempo de la condena (Grisanti, 2005, 294); es así como esta pena "se traduce en una degradación cívica que impide al penado el ejercicio de funciones públicas" (Arteaga, 2001, 420)

- Inhabilitación para ejercer una profesión arte o industria: Esta es una pena temporal, pues solo se extiende por el lapso de la condena, no es absoluta pues se limita a determinada o determinadas profesiones, artes o industrias, que puede imponerse como pena accesoria, como en el caso del delito de aborto, se encuentra contemplada en el artículo 25 del Código Penal, o bien como pena principal (Gisanti, 2005, 295).

- Destitución del empleo: Pena corporal patrimonial, contemplada en el artículo 26 del Código Penal, y puede ser impuesta como principal o accesoria, produce el efecto de separar de su empleo al penado sin que pueda ejercerlo otra vez sino por nueva elección o nombramiento. Se trata pues de la separación o remoción definitiva del penado (Arteaga, 2001, 421)

- Suspensión del empleo: Esta pena no corporal patrimonial, contemplada en el artículo 27 del Código Penal, impide al penado el desempeño del empleo mientras dure la condena y, si al concluir la suspensión aún no se ha cumplido el lapso para el cual fue designado o electo, tiene derecho a

continuar desempeñando pro el tiempo restante ese empleo; esta pena puede ser principal o accesoria (Grisanti, 2005, 295).

- Multa: Ésta es la pena no corporal patrimonial por excelencia, contemplada en el artículo 30 del Código Penal, consiste en la obligación de pagar al Fisco Nacional la cantidad que conforme a la ley determine la sentencia. Es de resaltar que el artículo hace referencia a cancelar tales cantidades al Fisco del Respectivo Estado o a las Rentas Municipales, lo cual tenía aplicación en el viejo sistema, donde los tribunales de Municipio tenían competencia penal, sin embargo, pierde sentido a la luz de la legislación procesal penal actual (Gisanti, 2005, 296)

- Caución de no ofender o dañar: Contemplada en el artículo 31 del Código Penal según la cual el penado se obliga a dar las seguridades que estime necesarias el Juez ejecutor al respecto, "en Venezuela, en concreto, según sostiene la mayoría de los penalistas, no se establece par un delito determinado en forma específica esta pena de caución de no ofender o dañar, que se queda por tanto en la mera declaración de principio generales" (Grisanti, 2005, 297)

- La pérdida de los instrumentos o armas con que se cometió el hecho punible y de los efectos que de él provengan: Pena contemplada en el artículo 33 del Código Penal, es una pena necesariamente accesoria, se ejecuta decomisando las armas que serán destinadas al parque nacional y decomisando los efectos del delito para posteriormente rematarlos y adjudicar su precio al Fisco Nacional (Arteaga, 2001, 424)

- El pago de las costas procesales: Está pena, necesariamente accesoria, está contemplada en el artículo 34 del Código Penal solo como pena cuando

se aplica en el procedimiento penal, que no es propiamente una pena sino una indemnización de carácter civil (Grisanti, 2005, 425), obliga al penado a reponer el papel sellado que indique la ley respectiva en lugar del común invertido, a inutilizar las estampillas que se dejaron de usar en el proceso, a las indemnizaciones y derechos fijados por ley previa y a satisfacer los demás gastos causados en el juicio o con ocasión de él, y los que no estuvieren tasados por la ley serán determinados por el Juez con asistencia de parte. Además los penados por la misma infracción quedarán solidariamente obligados al pago de las costas procesales, mientras que los condenados en un mismo juicio por diferentes hechos punibles, solo estarán obligados solidariamente al pago de las costas procesales comunes (Art. 34, CP. 2005)

- La amonestación: Esta pena, contemplada en el artículo 32 del Código Penal, también conocida como apercibimiento, es una pena no corporal contra el honor, consiste en una pena no infamante, un regaño que le da el Juez al penado, en los términos que ordene la sentencia, de la cual habrá de levantarse acta que se publicará en periódico oficial (Grisanti, 2005, 298)

Medida de Seguridad

Naturaleza Jurídica

En el Derecho Penal Clásico, habida cuenta que la Escuela Clásica considera que la posibilidad de sancionar se fundamenta en la imputabilidad, culpabilidad y responsabilidad moral del delincuente, no tiene cabida las medidas de seguridad basadas en la peligrosidad del individuo.

Es en la Escuela Positiva donde las medidas de seguridad encuentran plena

justificación, pues esta Escuela considera que todo individuo autor de delito, cualquiera sea su posición psicofísica, es socialmente responsable y debe ser objeto de una reacción social equivalente a su peligrosidad; ante una situación donde no basta la pena como consecuencia de la comisión de delito, esta debe ser complementada con el concepto de peligrosidad, así, a la pena se agrega otra sanción preventiva pre y post delictual. Con la admisión del estado peligroso se hizo factible la aplicación de medidas a menores, alienados y demás representantes de la patología social (Morais, 2007, 45)

En los ordenamientos donde son aceptables las medidas se seguridad, es tradicional la polémica de quienes son partidarios de la teorías administrativas que las consideran como meros recursos de índole administrativa del Estado, pues consideran que se trata de herramientas situadas por fuera del derecho penal cuya pertenencia al ámbito administrativo se debe a que son medios de policía garantizados jurisdiccionalmente, que no pretenden imponer un precepto jurídico penal y que tampoco acarrean responsabilidad jurídica. Se entienden, pues, como reacciones estatales que no suponen una acción prohibida, son revocables y de carácter discrecional; si bien, hay quienes son partidarios de la teoría penal que las consideran como verdaderas sanciones penales, de naturaleza estrictamente punitiva y se encuentran sometidas en todo a derecho represivo, en consecuencia, según esta posición, las medidas de seguridad tienen naturaleza de sanciones impuestas por funcionarios judiciales que buscan imponer un precepto penal, implican responsabilidad jurídica, son reacciones a una acción prohibida, y no se pueden imponer discrecionalmente (Velásquez, 2002, 121)

Aparte del hecho que se considere a las medidas de seguridad como

medidas de orden administrativo o punitivo, es evidente el hecho que, junto al sistema de penas esencialmente retributivo, en la mayoría de las legislaciones se prevé un conjunto de medidas que no tienen que ver con la represión del delito cometido, ni con la culpabilidad del sujeto, sino que miran, fundamentalmente, a la prevención de nuevos delitos y a la readaptación de los sujetos, aplicándose sobre la base de determinadas características personales que hacen pensar en una inclinación particular al delito o en la tendencia más marcada hacia la comisión de tales hechos, que algunos denominan peligrosidad criminal (Arteaga, 2001, 440).

Definición

Las medidas de seguridad definidas como:

> Medios tendientes a prevenir la delincuencia mediante el combate de la peligrosidad social encontrada en sujetos que han llevado a cabo ciertos actos de carácter antisocial (delitos o cuasi delitos) y con la finalidad de obtener la adaptación de los sujetos a la vida libre. (García citado por Morais, 2001, 36)

Velásquez, considerando las medidas de seguridad desde un punto de vista formal, considera las medidas de seguridad como la consecuencia jurídica imponible por el ordenamiento jurídico a quien ha cometido culpablemente una conducta punible, o a quien ha transgredido la ley penal en situación de inculpabilidad, atendida su imputabilidad (2002, 120)

Según Mir Puig las medidas de seguridad suponen un tratamiento dirigido a evitar que un sujeto peligroso llegue a cometerlo (2003, 9). Así, las medidas

de seguridad no son un tipo de pena, aún cuando en algunos casos pueden sustituir las penas o complementarlas y estén contempladas dentro del Código Penal, aún cuando de manera dispersa, sino un medio resocializador previsto por el legislador para prevenir la delincuencia en sujetos que son considerados de peligrosidad social, como pudieran ser los individuos adictos al consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, los enfermos mentales o los adolescentes que han cometido hechos punibles.

En consecuencia, junto al sistema de penas esencialmente retributivo, en la mayoría de las legislaciones se prevé un conjunto de medidas que no tienen que ver con la represión del delito cometido, ni con la culpabilidad del sujeto, sino que miran, fundamentalmente, a la prevención de nuevos delitos y a la readaptación de los sujetos, aplicándose sobre la base de determinadas características personales que hacen pensar en una inclinación particular al delito o en la tendencia más marcada hacia la comisión de tales hechos, que algunos denominan peligrosidad criminal (Arteaga, 2001, 440)

Dentro del Código Penal no existe un sistema de medidas de seguridad, de rango y organización similar al de las penas, se establecen en forma aislada como en el caso del enfermo mental imputable, cuya reclusión en un hospital o establecimiento especial será decretada por el tribunal (Art. 62, CP, 2005); o el caso de la posibilidad de mandar a cumplir la pena corporal que deba cumplir el ebrio habitual en un establecimiento especial de corrección (Numeral 4, Art. 64, CP, 2005).

La Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (2005), contempla en el artículo 71 una serie de medidas de seguridad aplicables a los consumidores entre las que se encuentran el internamiento en un centro de rehabilitación de terapia

especializada; la cura de desintoxicación; la readaptación social del sujeto consumidor; la libertad vigilada o seguimiento; la expulsión del territorio de la República del consumidor extranjero no residente; y el trabajo comunitario.

Caracteres

Los caracteres de las medidas de seguridad son los siguentes:

Son revocables y de carácter discrecional (Velásquez, 2002, 121); las medidas se seguridad como reacciones estatales a la peligrosidad del individuo, pueden ser revisadas por el órgano que las ha decretado, con la finalidad de mantenerlas, modificarlas o hacerlas cesar, dependiendo de la evolución del individuo, esta característica se hace evidente dentro del sistema penal venezolano, pues las mismas pueden ser revisadas cada seis meses, y así se encuentra establecido tanto en el Código Penal como en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Son medidas post delictuales, si bien es cierto que las medidas de seguridad son un medio para evitar que un sujeto peligroso cometa delito, dentro del criterio jurídico dominante a nivel internacional y nacional, "No se imponen como reacción frente al delito cometido, sino para evitar otros en el futuro, pero se entiende que la peligrosidad del sujeto solo queda suficientemente comprobada cuando el mismo ya ha cometido un delito" (Mir Puig, 2003, 10); de esta manera el delito que el individuo comete se considera una condición necesaria para la procedencia de las medidas de seguridad.

Son medidas de orden legal y judicial, es decir, para que pueda ser impuesta, la medida de seguridad debe estar contenida dentro del

ordenamiento jurídico vigente y además el órgano encargado de hacerlo debe ser competente para ello conforme a la normativa, con la autoridad jurídica para ello. Así, por ejemplo, las medidas de seguridad para los consumidores solo podrán ser impuestas por el juez de primera instancia en lo penal, ante quien se compruebe la condición de consumidor del individuo y solo podrá imponer las medidas que establece la Ley Orgánica contra el Consumo y el Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en tanto que las medidas establecidas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente solo podrán ser impuestas por el juez de primera instancia con competencia en responsabilidad penal del adolescente.

Finalidad

En cuanto a la finalidad de las medidas de seguridad, es casi universalmente aceptado el carácter de prevención especial de las mismas. Sin embargo, últimamente la doctrina ha venido desarrollando la tesis que las medidas de seguridad cumplen básicamente dos funciones: Una, la prevención especial, de carácter primario; y la otra, la prevención general, de carácter secundario. Incluso empieza a plantearse que existe una función genérica que sería la prevención especial y unas funciones específicas determinables según la clase de medida impuesta, así, por ejemplo, la inoculización y la resocialización si se trata de internamiento en casa de custodia; la reeducación mediante la reclusión en establecimiento educativo; y la curación en el internamiento psiquiátrico (Velásquez, 2002, 122).

CAPITULO II

EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL VENEZOLANO

La jurisdicción penal ha sido definida como la que se instruye, tramita y falla en el proceso penal, el suscitado para la averiguación de los delitos, la responsabilidad del imputado, la imposición de las penas o absolución que corresponda, así como el control del cumplimiento de la sanción impuesta (Diccionario D&F, 1994) y será ejercida por los tribunales penales, que en primera instancia pueden ser de control, de juicio y de ejecución de penas, en segunda instancia las cortes de apelaciones y por supuesto, el Tribunal Supremo de Justicia como el máximo tribunal de la República.

La ejecución penal, entendida como "la actividad tendiente a cumplir los mandatos de una sentencia firme. Es un conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción contenida en una sentencia condenatoria definitiva emanada del juez o tribunal competente" (Vásquez, M. citada por Morais, 2001, 94), se desarrolla dentro de la fase de ejecución regulada en el Libro Quinto del Código Orgánico Procesal Penal vigente, y es el tribunal de ejecución de penas y medidas de seguridad presidido por un juez unipersonal el encargado de ejercerla.

Definición

El juez de ejecución, figura que nace con el Código Orgánico Procesal Penal del 23 de Enero de 1998, habida cuenta de la división del proceso penal en fases y la judicialización de la ejecución de la pena, es el juez profesional que

está a cargo del tribunal de ejecución y su función se encuentra establecida en el Código Orgánico Procesal Penal, en función de la competencia del tribunal de ejecución, al respecto el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal ha establecido:

> De acuerdo con la competencia de los tribunales de ejecución, a éstos les corresponde no solamente la ejecución de la pena y las medidas de seguridad sino también todo lo relacionado con la libertad, las fórmulas alternativas para su cumplimiento, redención, conversión, conmutación, extinción y acumulación de las penas, es decir la vigilancia y el control del cumplimiento de las penas que fueron impuestas por el tribunal que emitió la sentencia. A su vez son competentes para velar por el cumplimiento del régimen penitenciario, a pesar de encontrarse recluido en un lugar distinto. (TSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia Nro. 292 del 13/06/2002)

De esta manera se observa que el control judicial de la ejecución de la sentencia corresponde al juez de ejecución, y su función se desarrolla durante la fase de ejecución de la sentencia, Antes de la existencia del Juez de Ejecución, el cumplimiento de penas privativas de libertad había sido una tarea administrativa, realizada por el Ministerio de Justicia (Arellán, 2001) y en la actualidad el Código Orgánico Procesal Penal introduce la figura del Juez de Ejecución, en consecuencia la ejecución de la sentencia es ahora también una función jurisdiccional, regulada en el Libro Quinto, articulo 478 y siguientes del mencionado instrumento legal.

Dentro de la Ejecución Penal es necesario acotar que el juez de ejecución, a tenor de lo dispuesto en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal, se encargará también de la ejecución de las medidas de seguridad, cuya ejecución está regulada en el Capítulo IV del Libro Quinto de la Ejecución de

la Sentencia, en los artículos 513 al 515 del mencionado Código

Competencia, Funciones y Atribuciones

El juez de ejecución se encarga en general de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad y las penas impuestas como sanción, pero cuidando que siempre se respeten los derechos y garantías de los penados (Art. 64, Último Aparte, COPP, 2006), habida cuenta que el individuo que se encuentre cumpliendo una pena no implica que se encuentre privado de los llamados Derechos uti cives que "son los derechos de los ciudadanos que los condenados conservan, excepto los que expresa o necesariamente son vedados por ley o por sentencia. En esta categoría se incluyen los derechos de la persona humana, (...). " (Morais, 1999, 259).

Así mismo, desde el momento mismo en que el acusado se convierte en penado y pasa a la orden del tribunal de ejecución empieza a gozar de los llamados derechos penitenciarios que "son los derivados de la sentencia condenatoria. Estos derechos que se corresponden con las obligaciones del Estado, están vinculados al régimen penitenciario y a las estrategias del llamado tratamiento resocializador" (Morais, 1999. 262); y el juez de ejecución es el encargado de hacer respetar estos derechos.

Dentro de las funciones del juez de ejecución contenidas en el artículo 479 del Código Orgánico Procesal Penal vigente:

- La ejecución (hacer cumplir) de las penas privativas de libertad o no y medidas de seguridad.

- Todo lo relacionado con la libertad del penado: rebaja de la pena,

Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, Libertad Condicional, Destacamento de Trabajo, Régimen Abierto, Redención de Pena por Trabajo y Estudio, Extinción de la pena, etc.

- Acumulación de Penas.

- Computo de Pena y determinación de la fecha en la cual se extinguirá o cuando el penado puede solicitar los beneficios penitenciarios.

- Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, dictando los pronunciamientos que juzgue convenientes para corregir y prevenir las fallas que observe (vigilancia penitenciaria).

- Salvaguardar los derechos de los penados o condenados.

La Ley de Régimen Penitenciario (LRP, 2000), también establece funciones al juez de ejecución, así establece la obligación para el Tribunal de Ejecución de velar por el correcto cumplimiento del régimen penitenciario (Art. 1º, LRP, 2000), y dentro de las competencias más importantes del Juez de Ejecución se pueden señalar:

- Amparar a todo penado en el goce y ejercicio de sus derechos colectivos y difusos (Art. 2, LRP, 2000).

- Controlar el cumplimiento de las sanciones de reclusión en propia celda y reclusión en celda de aislamiento (Art. 46 y 47, LRP, 2000).

- Conocer en grado de apelación la sanción disciplinaria impuesta al condenado por la autoridad del centro de cumplimiento de la pena (Art. 49,

LRP, 2000).

- Conceder salidas transitorias (Art. 63, LRP, 2000).

- Conceder a los penados los beneficios de destino a establecimiento abierto, trabajo fuera del establecimiento y libertad condicional (Art. 64, LRP, 2000).

En este punto es necesario hacer referencia a una función especial que cumple el juez de ejecución, que es la de servir como juez de vigilancia cuando los condenados son trasladados de un centro de reclusión a otro, y así, en estos casos existen dos jueces de ejecución encargados para el mismo caso, uno el juez de ejecución de vigilancia, que es el juez de ejecución competente por el territorio del lugar donde se encuentra el centro penitenciario donde está recluido el penado; y el segundo, el juez de ejecución de la causa, que es el juez de ejecución competente por el territorio del lugar en donde fue dictada la sentencia condenatoria, pues:

> De acuerdo con lo establecido en el artículo 481 del Código Orgánico Procesal Penal, el tribunal con función de ejecución notificado puede ubicar al penado en un lugar diferente a su circunscripción judicial a los fines de que cumpla su sanción, sin que esto signifique bajo ningún término que tal juzgado pierda su competencia para controlar y vigilar el cumplimiento de la pena impuesta. (TSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia Nº 292 del 13/06/2002)

En consecuencia, el Juez de Ejecución de la causa continuará cumpliendo con todas sus funciones respecto del reo que él mismo ubicó en un centro de reclusión de otra circunscripción judicial, y en relación al Juez de Ejecución

de esa localidad, "ha de interpretarse tal situación como una colaboración entre tribunales, a fin de cooperar para vigilar la ejecución de la pena, manteniendo el Tribunal de Ejecución donde se dictó la sentencia las atribuciones establecidas en el trascrito artículo 479" (TSJ, Sala de Casación Penal, Sentencia Nº 167 del 18/05/2004); lo cual, en el criterio de quien escribe, muchas veces representa para el penado una demora en la concesión de los beneficios por él solicitados, y crea inconformismo debido a los diferentes criterios de los jueces de ejecución manejados con respecto de penados recluidos en el mismo centro penitenciario

Importancia

Al observar la amplia gama de funciones que corresponden al Tribunal de Ejecución, se evidencia que el sistema de ejecución penal es esencial para la administración de justicia en particular y para toda la sociedad en general, dado que su función contribuye a la humanización del sistema penitenciario, lo cual se habrá de reflejar en la reducción de la reincidencia en el delito por parte del penado y el descongestionamiento de las cárceles del país, en un ambiente donde algunos doctrinarios abogan por el abolicionismo concebido como el "conjunto de planteamientos que pretenden la desaparición o disminución del Sistema Penal, por considerarlo ilegítimo, irreal y totalitario, proponiendo sustituirlo por medidas basadas en el diálogo, la concordia, la apertura y la solidaridad", (Morais, 2001, 84), por considerarlo una mejor solución a la problemática planteada en el actual sistema.

CAPITULO III

BENEFICIOS DE PRELIBERTAD EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL VENEZOLANO

La ejecución de la pena privativa de libertad, regulada en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Ley de Régimen Penitenciario contempla la posibilidad de la obtención de los llamados beneficios de prelibertad o fórmulas de libertad anticipada, que aproximan y preparan al penado para la vida en libertad plena, siguiendo el principio de progresividad penal establecido en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) que establece:

> El Estado garantizará un sistema penitenciario que asegure la Rehabilitación del interno o interna y el respeto a sus derechos humanos...En general, se preferirá a ellos el régimen abierto y el carácter de colonias agrícolas penitenciarias; en todo caso, las formulas de cumplimiento de pena no privativas de libertad se aplicaran con preferencia a las medidas de naturaleza reclusoria(...) (Art. 272, CRBV, 1999)

Los beneficios de prelibertad, encuentran su fundamento a nivel internacional en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10.3 que establece: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados" (Art. 10.3, PIDCP, 1966); así dentro de la normativa venezolana se ha establecido como la finalidad principal del tratamiento penitenciario la resocialización del penado la cual se logrará a través del tratamiento penitenciario progresivo que permitirá al penado alcanzar su libertad de manera gradual por medio de

los beneficios de prelibertad, que "son medidas que reemplazan la pena privativa de libertad (...), que se conceden a las personas que han sido condenadas, siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por el legislador." (Montes, M. 2003, 26); hasta alcanzar la libertad plena.

Dentro de estos beneficios de prelibertad se encuentran:

Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena

La Ley de Sometimiento a Juicio y Suspensión Condicional de la Pena, publicada en Gaceta Oficial N° 2.529 Extraordinario de fecha 31 de Diciembre de 1979, por primera vez introduce la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena dentro del proceso penal venezolano, orientando esta fase del proceso hacia la aplicación del tratamiento del delincuente antes que la sanción retributivo-punitiva, posteriormente es derogada por la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal publicada en Gaceta Oficial N° 4.620 Extraordinario del 25 de agosto de 1993, cuyo contenido prácticamente ratifica lo establecido en la ley que deroga; el Código Orgánico Procesal Penal de 1998 dejó sin efecto las normas relacionadas con el sometimiento a juicio pero no hizo referencia a la suspensión condicional de la pena, ni derogó la Ley de Beneficios en el Proceso Penal, por lo cual ésta continuó en vigencia, lo cual se repitió con el Código Orgánico Procesal Penal del año 2000; luego la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 2001, deroga expresamente la Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal, regula la Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena, e introduce el criticado artículo 493, que establecía:

Artículo 493. Limitaciones. Los condenados por los delitos de

> Homicidio intencional, violación, actos lascivos violentos, secuestro, desaparición forzada de personas, robo en todas sus modalidades, hurto calificado, hurto agravado, narcotráfico y hechos punibles contra el patrimonio público, excepto en este último caso, cuando el delito no exceda de tres años en su límite superior, solo podrán optar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y a cualquiera de las fórmulas alternativas de cumplimiento de pena, luego de haber estado privados de su libertad por un tiempo no inferior a la mitad de la pena que se le haya impuesto. (Art. 493, COPP, 2001)

En consecuencia, este artículo desnaturalizaba el sentido de la Suspensión Condicional de Ejecución de la Pena, pues se impuso que para los delitos allí especificados el condenado debería cumplir la mitad la pena impuesta, lo que implica, más bien, la creación de una modalidad de libertad anticipada (Guevara, 2005, 399) y no una suspensión de la pena. Este artículo 493 fue eliminado con la Reforma del Código Orgánico Procesal Penal del 4 de Octubre de 2006, aún cuando en su aplicación se encontraba suspendido por decisión del Tribunal Supremo de Justicia.

Este beneficio, como su denominación lo indica, consiste en "la suspensión condicional de la pena y colocación del sujeto bajo una vigilancia personal, que le suministre una orientación y apoyo conveniente, en forma de tratamiento individual" (Canestri citado por Guevara, 2005, 402)

El Tribunal Supremo de Justicia se ha pronunciado a favor de la suspensión condicional de ejecución de la pena como figura constituye la forma esencial a través de la cual se materializa en Venezuela el tratamiento no institucional de los penados, expresando:

> "Ahora bien, el artículo 494 del Código Orgánico Procesal Penal

> consagra la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual constituye una de las modalidades de probación establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano. Es el caso, que dicha figura constituye la forma esencial a través de la cual se materializa en Venezuela el tratamiento no institucional de los penados. La naturaleza del tratamiento no institucional, es la de ser un medio de control social amplio, cuya finalidad no es neutralizar ni criminalizar a la persona, sino constituir una verdadera alternativa social y no violenta, que obedece al principio de intervención mínima del Derecho penal, el cual se encuentra arropado por el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que constituye un derivado del modelo de Estado social que funge como límite al ius puniendi. (TSJ, Sala Constitucional, Sentencia Nº 111 del 01/02/2006)

De esta manera, se resalta la intención que dentro de la ejecución penal es más importante la rehabilitación del penado que la retribución o castigo al mismo por el hecho cometido, pues la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 272 establece la preferencia a favor de las medidas de carácter no reclusorio en la ejecución de la pena.

Los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal (2006) son los siguientes:

- Informe psico-social del penado, elaborado por el delegado de prueba, adscrito al Ministerio de Interior y Justicia. Es interesante resaltar que aquí se observa que el legislador solo requiere de la existencia del informe en cuestión más no supedita la decisión del juzgador al pronóstico favorable o no emitido por la autoridad administrativa que elabora el informe técnico, con lo cual quien escribe, considera que permite al juzgador una verdadera independencia en su decisión, pues el informe debe servir al juez de orientación para decidir, pero no debería constituir un cerco que limite su independencia a la hora de hacerlo, como lo hace el artículo 500 del Código

Orgánico Procesal Penal que establece como requisito para el otorgamiento de los beneficios de destacamento de trabajo, régimen abierto y libertad condicional, que requiere no solo la existencia del informe técnico sino que requiere que el pronóstico que dicho informe emita debe ser favorable, así, aún cuando el informe contenga pronóstico desfavorable la decisión sobre el beneficio debería ser negativa, haciendo así que la decisión del juez dependa del pronóstico favorable o desfavorable emitido por un organismo administrativo.

- Que el penado no sea reincidente, según certificado expedido por el Ministerio del Interior y Justicia, al no determinar el legislador el tipo de reincidencia a aplicar, deberá entenderse que se refiere a la reincidencia genérica, en los términos establecidos por el artículo 100 del Código Orgánico Penal (2005).

- Que la pena impuesta no exceda de cinco (5) años, si fue impuesta por procedimiento ordinario en juicio y de tres (03) años si fue impuesta mediante el procedimiento por admisión de los hechos. En cuanto al requisito limitante expresado en el numeral octavo que antecede, tal posición del legislador ha sido criticada desde el punto de vista que "sea cual sea el procedimiento para llegar a la sentencia, es decir, por el juicio ordinario o por admisión de los hechos estamos ante una sanción penal que sí podría ser suspendida" (Morais, 2002, p. 176)

- Que el penado se comprometa a cumplir las condiciones que le imponga el tribunal o delegado de prueba; las cuales son vinculantes para el penado y su incumplimiento es motivo para la revocatoria del beneficio.

- Que presente oferta de trabajo, este requisito en la práctica es sustituido, si

el penado se encuentra en libertad, con la presentación de la constancia de trabajo, la cual comprueba que el mismo se encuentra activo laboralmente.

- Que no haya sido admitida en su contra, acusación por la comisión de un nuevo delito, o no le haya sido revocada cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiera sido otorgada con anterioridad.

Eh hecho que la suspensión condición de la ejecución de la pena no conlleve la privación de libertad, hace pensar a algunos que la misma es implica impunidad o debilidad por parte del legislador en cuanto a política criminal. Esta falsa concepción "tiene sin duda su origen en la mentalidad represiva que aún priva en nuestros días en todo aquello que se refiere al trato con delincuentes y aplicación de la Justicia Penal" (Canestri citado por Guevara, 2005, 403); pero en realidad el otorgamiento de este beneficio no conlleva a la impunidad del delito, habida cuenta que el penado debe cumplir estrictamente con el régimen de prueba impuesto y su incumplimiento es causal de revocatoria, y teniendo en cuenta que el Código Orgánico Procesal Penal establece para todos los beneficios como requisito que el penado no haya disfrutado anteriormente de un beneficio que le haya sido revocado, no podrá el penado incumplido disfrutar de un nuevo beneficio; pues la revocatoria funcionará como obstáculo, de conformidad con lo establecido en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal, a la hora de la tramitación de un nuevo beneficio.

La revocatoria del beneficio procederá cuando sea admitida acusación en contra del condenado por la comisión de un nuevo delito, o cuando éste incumpliere alguna de las condiciones impuestas por el juez o por el delegado de prueba, previa opinión del Ministerio Público. (Art. 499, COPP, 2006)

El auto que acuerde o niegue la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena será apelable en un solo efecto, y una vez interpuesta deberá notificarse a las demás partes para su contestación (Art. 498, COPP, 2006); debiendo presentarse la apelación mediante un escrito debidamente fundamentado dentro del lapso de 5 días hábiles contados a partir de la notificación, siguiéndose el trámite de los artículos 448 al 450 del Código Orgánico Procesal Penal.

El penado a quien le fuere otorgada la suspensión condicional deberá cumplirla en su lugar de residencia, la cual la manifestó en la solicitud del beneficio y a su delegado de prueba, previa verificación del juez de ejecución. Es de indicar que a tenor de lo establecido en el artículo 496 del Código Orgánico Procesal Penal el delegado de prueba puede imponer al penado condiciones adicionales a las ya impuestas por el juez de ejecución, siempre y cuando no contradigan las primeras y las notifique de inmediato al Tribunal de Ejecución, y estas serán tan obligantes para el penado como las impuestas por el juez, de manera que su incumplimiento también acarreará la revocatoria del beneficio.

Destacamento de Trabajo

El Código Orgánico Procesal Penal no define que ha de entenderse por destacamento de trabajo, limitándose a establecer los requisitos para el otorgamiento de este beneficio, junto con los establecidos para el destino a establecimiento abierto y la libertad condicional, diferenciando un beneficio de otro solamente por el tiempo de pena que es necesario que el penado haya extinguido, así, para el destacamento de trabajo se requiere que el penado haya cumplido al menos la cuarta parte de la pena que le ha sido

impuesta. La Ley de Régimen Penitenciario, sin embargo si contiene lo que puede ser una definición en el articulo 66, donde dice que es un grupo de condenados, que bajo la dirección y vigilancia del personal de los servicios penitenciarios, salen a trabajar fuera del establecimiento penitenciario, en obras publicas y privadas, en las mismas condiciones de los trabajadores libres (Art.67, LRP, 2000).

De esta manera, este beneficio constituye un beneficio condicionado que, aún cuando no representa una libertad plena, de alguna manera acorta el tiempo que el condenado debe pasar en prisión, pues le permite pasar parte del día en libertad fuera de los confines del centro reclusorio una vez que hayan cumplido una cuarta parte de la pena impuesta de su condena, entre otros requisitos, entre los que se encuentran:

- Que exista un pronóstico favorable sobre el comportamiento futuro del penado, expedido por un equipo multidisciplinario encabezado, preferentemente por un psiquiatra forense.

- Que el penado haya cumplido una cuarta parte de la pena impuesta, este tiempo de pena podrá ser cumplido de manera física o sumando las redenciones que el penado haya realizado.

- Que el penado no tenga antecedentes por condenas anteriores a aquella a la que solicita el beneficio por delitos del mismo tipo, este requisito, introduce una reforma respecto del sistema establecido en el Código Orgánico Procesal Penal del 2001, pues la reincidencia que afectaría de manera desfavorable el otorgamiento del beneficio sería la genérica referida a delitos del mismo tipo, evidentemente, la reincidencia deberá estar vigente, pues si la misma ha prescrito no tendría aplicación, y la misma prescribe una vez

hayan transcurrido diez años desde que el penado ha cumplido con la pena impuesta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 100 del Código Penal (2005).

- Que el penado no haya cometido delito o falta durante el tiempo de su reclusión.

- Que no haya sido revocada cualquier formula alternativa de cumplimiento de pena que le hubiere sido otorgada con anterioridad.

Nada es más incierto que la conducta humana y cualquier predicción que al respecto se realice es tan incierta como un horóscopo, pues el individuo depende plenamente de su voluntad para reaccionar de una determinada manera, en consecuencia las proyecciones realizadas respecto del comportamiento futuro de un individuo no pueden en ningún momento ser tomadas como certeza de comportamiento futuro, menos aún cuando son realizadas por un ser humano susceptible de equivocarse o dejarse influir por innumerables factores.

En consecuencia, considera quien escribe, que los informes técnicos en lo que se refiere a la proyección de la conducta futura del penado no deberían influir de manera tan determinante a la hora de la concesión de la medida de prelibertad solicitada por el penado; al respecto Morais también ha criticado este requisito pues considera que la necesidad de la opinión del psiquiatra forense que es quien encabeza el equipo multidisciplinario que realiza el pronóstico de conducta del penado, "retrotrae la concepción del nuevo COPP, en esa materia, a las más rancias concepciones positivistas del siglo XIX, las cuales asimilaban el delincuente al enajenado mental, al loco moral o al psicópata, en lenguaje más actual" (Morais, 2002, 178)

Al conceder el beneficio, el juez impondrá una serie de condiciones al penado, entre las que se encuentran:

- No salir de la ciudad o lugar de residencia.

- No cambiar de residencia sin autorización del tribunal.

- Fijar su residencia en otro municipio de cualquier Estado del país, siempre y cuando no constituya un obstáculo para el ejercicio de su profesión u ocupación

- Abstenerse de realizar determinadas actividades, o de frecuentar determinados lugares o determinadas personas.

- Someterse al tratamiento medico-psiclógico que el tribunal estime conveniente.

- Asistir a determinados lugares o centros de instrucción o reeducación.

- Asistir a centros de práctica de terapia de grupo.

- Realizar en el tiempo libre y sin fines de lucro, trabajo comunitario a favor de instituciones oficiales o privadas en interés social.

- Presentar constancia de trabajo con la periodicidad que indique el tribunal o delegado de prueba.

- Cualquier otra condición que le imponga el tribunal.

Las anteriores condiciones deberán constar en el auto que acuerde el beneficio y el penado deberá comprometerse por escrito a cumplirlas en el mismo acto de la notificación de las mismas, recibiendo al mismo tiempo copia de la resolución; así mismo, el Tribunal de Ejecución se encargará de vigilar el cumplimiento de las condiciones impuestas, las cuales serán modificables de oficio o a solicitud del penado (Art. 510, COPP, 2006); el delegado de prueba también podrá imponer condiciones al penado, y el cumplimiento de las mismas es tan vinculante para el penado como las impuestas por el juez, pues el incumplimiento de cualquiera de ellas traerá como consecuencia la revocatoria de beneficio.

Régimen Abierto

El régimen abierto o destino a establecimiento abierto, al igual que el destacamento de trabajo no se encuentra definido dentro del Código Orgánico Procesal Penal, sin embargo, la Ley de Régimen Penitenciario establece que es una medida de prelibertad que se concede a los condenados que hayan cumplido una tercera parte de la pena impuesta, no hayan cometido más de una vez el mismo tipo de delito y se cumple en instituciones diferentes a los establecimientos penitenciarios ordinarios, denominados Centros de Tratamiento Comunitario (Art. 65 LRP, 2000).

Los Centros de Tratamiento Comunitario, se caracterizan por la ausencia de precauciones físicas contra la evasión (rejas, muros, barrotes, etc.), así como por un régimen de confianza basado en la auto disciplina y en el sentido de responsabilidad del penado, respeto así mismo y a la comunidad donde vive, habida cuenta que si bien no es una libertad plena, si es el segundo escalón o paso progresivo que dentro de los beneficios puede recorrer el penado para alcanzar su reinserción en la sociedad y consiguiente libertad plena.

Los requisitos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal para su otorgamiento son idénticos a los establecidos para el destacamento de trabajo y la libertad condicional, habida cuenta que el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal así lo ha establecido, y los cuales ya han sido comentados al hacer referencia al destacamento de trabajo, con la única diferencia que para optar a esta beneficio el penado necesariamente debe haber extinguido por lo menos una tercera parte de su condena, de manera física o con redención de pena.

El trámite del régimen abierto, al igual que los demás beneficios, puede ser solicitado por el penado, su defensor o tramitado de oficio por el tribunal de ejecución (Art. 506, COPP, 2006); al igual que en el destacamento de trabajo al ser concedido el beneficio el juez impondrá una serie de condiciones al penado, al cumplimiento de las cuales éste debe comprometerse, y que pueden ser las mismas impuestas para el destacamento de trabajo, ya mencionadas, por lo cual se considera innecesario trascribirlas nuevamente.

La admisión de una nueva acusación en contra del penado es causal para su revocatoria, al igual que el incumplimiento de las condiciones impuestas por el juez o el delegado de prueba (Art. 511, COPP, 2006).

Libertad Condicional

Este beneficio penitenciario consiste en dejar en libertad a los penados que se encuentren en la última fase de la condena, siempre y cuando se sometan a las condiciones que se les señalen (Fernández, 1999, 292) y cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal (2006), que son comunes también a los beneficios de destacamento

de trabajo y destino a establecimiento abierto.

La Libertad Condicional es un beneficio concedido a los condenados que hayan cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, no hayan cometido más de un delito del mismo tipo y que merezcan un previo pronóstico favorable (Art. 500, COPP, 2006) en los estudios técnicos realizados por la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario. Es la última fase del régimen progresivo y último período de cumplimiento de la pena. El penado beneficiario estará bajo supervisión y régimen de presentación ante el delegado de prueba asignado.

La libertad condicional, por vía de excepción puede ser concedida a los penados que padezcan de enfermedad grave o en fase terminal, plenamente comprobada por un experto, generalmente el médico forense, para este caso no es necesario tener en cuenta el tiempo que el penado lleve de pena cumplida, solo comprobar su delicada condición médica. Así mismo, este beneficio puede ser concedido a los penados mayores de setenta años, caso en el cual se requiere que el mismo haya extinguido por lo menos una tercera parte de su condena, en este caso lo importante es la comprobación plena de la edad del penado.

Al igual que con los beneficios anteriores al ser concedida la libertad condicional, el juez impondrá condiciones, que pueden ser la mismas ya expuestas para los beneficios anteriores.

Es de indicar que las condiciones impuestas por el tribunal de ejecución son tan vinculantes para el penado como las impuestas por el delegado de prueba asignado, y el incumplimiento de las mismas traerá como consecuencia la revocatoria del beneficio de libertad condicional.

Confinamiento

El confinamiento en realidad no es un beneficio penitenciario sino un tipo de pena restrictiva de libertad, como ya se expuso anteriormente, y se encuentra definida en el artículo 20 del Código Penal, a la cual el penado puede optar por vía de gracia concedida por el juez de ejecución con fundamento en el artículo 54 ejusdem, "La pena de confinamiento ha solo se aplica entre nosotros por conversión de las penas de presidio o prisión" (Mendoza citado por Arteaga, 2001, 418).

Es interesante resaltar que se tiende a confundir el confinamiento con un beneficio de prelibertad, habida cuenta que su otorgamiento implica la cesación de la privación de libertad para el penado, pero no extingue la condena pues el tiempo que falte de pena habrá de cumplirlo mediante presentaciones ante la primera autoridad civil del municipio, aumentada en la tercera parte.

Los requisitos necesarios para que el penado pueda ser objeto de conmutación de pena se encuentran establecidos en los artículos 49, 53 al 59 del Código Penal, y son los siguientes:

- Haber sido condenado a presidio o prisión o destinado a Penitenciaría o establecimiento penitenciario.

- Haber cumplido con las tres cuartas partes de la pena.

- Haber observado conducta ejemplar durante el tiempo de reclusión, comprobada por certificación del director del centro penitenciario.

- Presentar solicitud por escrito ante el juez de ejecución.

- No ser reincidente.

- No haber sido condenado por los delitos de homicidio perpetrado en ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni a los que hubieren obrado con premeditación, ensañamiento o alevosía, o con fines de lucro. (Art. 56 C.P. 2005).

- Es de observar que el Código Orgánico Procesal Penal no contempla la conmutación de pena más que para referirse al juez competente, en consecuencia, se mantienen los requisitos establecidos en el Código Penal.

Existen tres casos especiales de conmutación de pena para cada uno de los cuales se exigen diferentes requisitos, como son:

- Conmutación por impedimento del sentenciado a presidio o prisión para llevar a cabo la condena impuesta, en este caso, el impedimento debe ser suficientemente comprobado y de tal entidad que a criterio del juzgador realmente haga necesaria la conmutación, pero la misma solo podrá realizarse conmutando la pena de presidio en prisión con un aumento de una tercera parte; y la de prisión por la de arresto con el aumento de una tercera parte (Art. 49, CP, 2005).

- Conmutación por circunstancias atenuantes, en este caso la misma procede cuando la pena que debiera imponerse al reo no excediere de treinta y cinco (35) días de arresto; cuarenta y cinco (45) días de confinamiento; o cuatrocientos cincuenta Unidades Tributarias (450 UT); de igual manera se exige que el penado no sea reincidente y puede el juez conmutarla en pena

de apercibimiento o amonestación (Art. 57, CP, 2005)

- Mujer condenada a prisión o arresto, en este caso, una vez hecho el cómputo, la pena no puede ser mayor de seis meses, y se conmutará la pena de prisión por la pena de arresto y la de arresto por confinamiento, ambas por el mismo tiempo, sin aumento de la pena.

En conclusión, se puede afirmar que los beneficios de prelibertad, estructurados sobre la base de la resocialización y demás fines de la pena, contribuyen a la reinserción del penado más que la prisión ejecutada de manera inmisericorde hasta el final, pues permite que progresivamente éste se incorpore a la sociedad y valore más el hecho de recuperar su libertad, haciendo evidente que es necesaria la humanización en la ejecución de la pena, orientada por los derechos humanos.

Redención de Pena

La redención de pena no es un beneficio de prelibertad, pero es un mecanismo que por una parte permite extinguir pena mediante el estudio y el trabajo dentro del centro carcelario y por la otra mantiene al condenado activo dentro de la vida carcelaria, capacitándolo y preparándolo para la vida extra muros, pues muchas veces los penados llegan faltos de capacitación laboral o educativa, y el estudio y preparación laboral que reciben les permitirá en un futuro acceder más fácilmente a las fuentes de trabajo accesibles una vez en libertad, con lo cual se busca apartarlos del camino de la delincuencia y prevenir la reincidencia.

La Redención de Pena por Trabajo y Estudio es un mecanismo que permite los condenados a penas o medidas restrictivas de libertad, que trabajen y/o

estudien, para reducir su pena en razón de un día menos de pena, por dos de trabajo y/o estudio (Art. LRJPTE, 1993). En redención de la pena, el tiempo que se redime se les contará para la obtención de los beneficios, es decir dicha reducción facilita la concesión de los mismos (Art. 507, COPP, 2006).

Álvarez la define como aquella institución jurídica del derecho penitenciario que permite a la persona sentenciada a sufrir una determinada pena privativa de libertad, a descontar con el trabajo o el estudio un día de reclusión por otros días de realización de esas actividades (1999, 23)

En atención a los conceptos anteriores, se puede observar que la redención de pena puede ser de dos clases, como son por estudio y por trabajo; pero el Código Orgánico Procesal Penal ni la Ley de Redención Judicial de la Penal por el Estudio y el Trabajo (LRJPTE) diferencian la carga horaria entre un día de trabajo y uno de estudio, considerando de manera objetiva para el caso del trabajo, que un día equivale a ocho (08) horas de jornada continua o discontinua, considerándose como caso especial los reclusos que actúen como instructores, que acredite debidamente su experiencia, para quienes un día equivale a seis (06) horas de jornada continuas o no (Art. 6, LRJPTE, 1993); de esta manera en general, la carga horaria que se tomará en cuenta es la de ocho (08) horas diarias y cuarenta (40) horas semanales (Art. 508, COPP, 2001).

Quien escribe debe señalar que sería más lógico y ajustado a la legalidad, especialmente en lo que se relaciona con el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación que para la carga horaria a tomar en cuenta para la redención el número de horas a tomar en cuenta como un día de trabajo debería remitirse a la Ley Orgánica del Trabajo, en cuanto a la duración

normal de una jornada de trabajo, que es de ocho (08) horas, así mismo considerar el tipo de trabajo y la hora de la prestación del servicio, pues si la jornada laboral, como ocurre con las internas o internos que prestan sus servicios en la cocina del centro de reclusión, comienza a las cuatro (04) o cinco (05) de la mañana, estas horas estarían comprendidas dentro de la jornada laboral nocturna y al continuar durante el día, la jornada del trabajador es entonces mixta y en consecuencia el cómputo de horas debe hacerse teniendo en cuenta esta característica.

Si es el caso del cómputo de las horas de estudio, al igual que sucede con los reclusos dedicados a cumplir con funciones educativas, la jornada de estudios debería ser de seis (06) horas diarias, es discriminatorio que a un recluso, solo por encontrarse penado debe acumular, para considerarse una jornada de estudio ocho (08) horas, lo que se traduce en que al recluso se le exige un sesenta por ciento (60%) más que a cualquier individuo que se encuentre en libertad.

En consecuencia, esta autora considera que al respecto se debe reformar la legislación vigente en lo que se relaciona a los parámetros que se deben tomar en cuenta para realizar la redención de la pena.

El Estado, es el único que tiene la facultad de castigar a aquellas personas que han cometido actos denominados delitos que les hacen merecedores de una sanción previamente establecida en la ley, facultad conocida como el ius puniendi, y debido a la reserva legal que le asiste, es el único con la capacidad para fijar nuevas reglas en cuanto al cumplimiento de las penas, en consecuencia, la naturaleza jurídica de la redención penal se ubica en el principio de la Reserva Legal del Estado para legislar sobre las penas imponiéndolas o modificándolas, complementado por el principio de la

Taxatividad (Álvarez, 1999), que obliga a la aplicación de la ley en el sentido y texto en que fue redactada.

Al respecto, esta autora se atreve a agregar que la redención de la pena por el trabajo y el estudio es un derecho que le asiste al penado por las actividades que realiza dentro de la institución carcelaria, pues la actividad misma implica ya la voluntad de rehabilitación del mismo, en consecuencia tiene el derecho a que tales actividades le sean reconocidas y que mejor medio que hacerlo en relación a la pena que le quede por cumplir, de esta manera a mayor esfuerzo de superación del penado menor tiempo de pena restante.

Es de indicar que algunas veces se ha manejado el criterio que trabajo y estudio no pueden practicarse en el mismo día, sino que deben serlo en días diferentes, posición que ha sido criticada desde el punto de vista que tal posición obedece a criterios de política criminal, que aunque tratan de que el interno pueda aligerar el cumplimiento de la condena, por medio de estos mecanismos reductores, también en aras de cumplir con el principio de prevención especial, se le ponen ciertas limitantes, tales como que la redención en ningún momento puede llegar a superar algunos términos, verbi-gracia, las 8 horas diarias de trabajo o estudio, las seis de enseñanza (Montes, 2003).

CAPITULO IV

IMPORTANCIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL VENEZOLANO

Luego de dictado el fallo condenatorio, la causa entra en la fase de ejecución de la pena, llamado por Roxin realización de la pena en sentido estricto, esto es, comienzo y supervisión general de la realización de la sentencia, y la ejecución penal o cumplimiento de la sentencia en particular, que en la práctica se traduce en la ejecución de la pena privativa de libertad (2000, 501), y las medidas de seguridad, bajo el control del juez de ejecución. Esta ejecución tiene varios aspectos de relevancia social, individual y jurídica, como son:

Importancia Social

La Fase de Ejecución de la sentencia desde la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal en sustitución del Código de Enjuiciamiento Criminal, presentó problemas entre la sociedad, puesto que la posición garantista y pro-libertad del mismo fueron consideradas como las causas del aumento de la criminalidad a nivel nacional, especialmente cuando

> "la difusión pública de algunas cifras sobre beneficios otorgados a penados durante el proceso de emergencia judicial declarada durante los años 1999 y 2000, causó alarma en la ciudadanía aumentando la ya difundida animadversión contra el Código Orgánico Procesal Penal. (Rincón, 2003, 9)

Esta matriz de opinión negativa se debió en mucho a la gran influencia que sobre la sociedad en general tienen los medios de comunicación, que reiteradamente acusaron al Código Orgánico Procesal Penal del auge de la delincuencia y de ser una medida exótica, aplicable solamente a sociedades desarrolladas y no sociedades como la venezolana (Roche citada por Rincón, 2003).

La situación de inconformismo general, sumada a la necesidad de solventar ciertos vacíos e inconcordancias en el Código en cuestión, fueron algunos de los factores que dieron origen a las sucesivas reformas, que de alguna manera trataron de dar respuesta a la necesidad social de seguridad y de perfeccionar algunos mecanismos cuya implementación demostró la existencia de ciertas deficiencias que debían solucionarse.

Así la ejecución de la pena es observada por la sociedad como un mecanismo que debe demostrar su eficacia, no solo para castigar el delito, sino para prevenirlo, creando un ambiente de seguridad que permita un desarrollo social positivo y permanente, y cuando este objetivo no se materializa la sociedad protesta en contra del sistema, haciendo presión para su modificación.

Dentro de la sociedad es también evidente la resistencia a recibir nuevamente dentro de su seno a la persona que recién egresa de un centro carcelario, la cual se encuentra estigmatizada por la vida carcelaria, y esta situación de rechazo en muchas ocasiones produce en el penado una reacción desfavorable pues reacciona contra la sociedad que le rechaza ocasionándole un daño, o bien buscando asociarse con sus iguales para presentar resistencia contra la sociedad refractaria, lo cual puede ocasionar formándose de esta manera las asociaciones delictivas que funcionan como

verdaderas empresas que dan trabajo al expresidiario y le mantienen activo en la actividad delictual, dependiendo de su especialidad.

Así, es necesario crear conciencia en los miembros de la sociedad que el estigma carcelario en muchas ocasiones es una ficción, una excusa para rechazar a una persona que ha cometido un error que quiere superar, pero no puede hacerlo sola, necesita de sus amigos, su grupo familiar y su comunidad para hacerlo, pues la opción ante el rechazo es inaceptable y causa más daño a la sociedad.

Importancia Individual

La importancia individual de la ejecución de la pena viene dada por el hecho que dentro de la ejecución penal cada individuo debe tratar de lograr superar las condiciones que le llevaron a cometer el hecho punible, siendo el primer paso el reconocimiento de la responsabilidad en el mismo, sin buscar excusas u otros responsables, así, la ejecución penal podrá lograr el primer objetivo constitucional establecido como lo es la rehabilitación del penado.

La libertad es uno de lo bienes más importantes para el ser humano, así, la suspensión condicional de ejecución de la pena constituye una ventaja para el penado que "radica en que no afecta las relaciones del delincuente con su familia, sus amigos, con el sexo opuesto o son su actividad laboral y por ello la recuperación del delincuente como miembro de la sociedad, contando con su propia voluntad como primer elemento y con la adecuada orientación, se logra en menor tiempo, a menor costo y en forma más efectiva. (Canestri citado por Guevara, 2005, 402)

De esta manera, aún cuando la preferencia por las medidas no privativas de libertad es un mandato constitucional, no es menos cierto que la gravedad de

la sanción va en función de la gravedad del hecho punible cometido y cada penado debe ser consciente que sin su colaboración es imposible su rehabilitación.

Importancia Jurídica

La Ejecución Penal dirigida por los derechos humanos, en los términos que lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, representa un avance en pro del bienestar de los penados, sin embargo en el enfoque práctico que se ha dado a la ejecución de la pena

> No hay política criminal con enfoque científico y democrático. Tenemos un enfoque coyuntural en vez de uno estructural. Sabemos que los tribunales penales reciben el fracaso de las políticas de Estado y que las soluciones al problema no pueden ser legalistas, buscando un Derecho Penal eficiente (Mármol, 2005, 655)

Las sucesivas reformas del Código Orgánico Procesal Penal ponen de manifiesto que en un comienzo el primer Código tan solo se limitaba a regular la libertad condicional, permitiendo que el resto de los beneficios de ejecución se tramitaran por la Ley de Régimen Penitenciario, pasando luego a la regulación de los beneficios, pero desnaturalizando su contenido con el derogado artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal del 2001, que para algunos delitos no permitía su trámite hasta cumplida la mitad de la pena; volviendo luego a aperturar la posibilidad de libertad al realizar la reforma del 2006, que deroga dicho artículo, pero sin embargo, aún condiciona el otorgamiento del destacamento de trabajo, el régimen abierto y la libertad condicional al pronunciamiento favorable o no de un organismo

administrativo como lo es la Unidad Técnica de Apoyo al Sistema Penitenciario, atando de manos al juzgador quien si se aparta del pronóstico emitido por dicha institución, verá su decisión apelada por el Ministerio Público.

A la par de estas reformas del Código Orgánico Procesal Penal, se observa que si bien la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el Artículo 272 establece el principio de progresividad penitenciaria y la preferencia a las alternativas de cumplimiento de pena no privativas de libertad, tambien se observa que el Código Penal también reformado en el año 2005, incluye prohibiciones al otorgamiento de medidas de prelibertad o beneficios de ejecución para ciertos delitos.

Toda esta normativa, hasta cierto punto contradictoria, demuestra que la ejecución de la pena es una fase del proceso penal, que si bien había sido menospreciada por considerarse que la fase más importante del proceso penal es la fase de juicio o cualquiera de las otra, es tan importante como las demás y el legislador así lo ha reconocido, sin embargo, se observa que el tratamiento doctrinario de esta fase ha sido bastante descuidado pues los beneficios de ejecución pocas veces son comentados y menos aún los problemas de la ejecución de la pena, como el hecho que dentro del actual sistema aún se conserve un rezago del sistema del Código de Enjuiciamiento criminal que dejaba en manos del organismo administrativo el otorgamiento de beneficios, al no eliminar del contenido del artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal la necesaria vinculación de la decisión judicial al pronunciamiento favorable o no del informe psico-social.

CAPITULO V
CONCLUSIONES

El sistema venezolano, tiene en cuenta la proporcionalidad de la sanción a la hora de su imposición, y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 272 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000), es también un medio para la rehabilitación del penado, previniendo de esta manera que el mismo reincida en el delito (prevención especial), y si se tiene en cuenta que la amplia gama de delitos previstos en la normativa como las altas penas establecidas, que tienen como finalidad hacer desistir a cualquier miembro de la sociedad de incurrir en el delito (prevención general); se debe concluir que dicho sistema se encuentra encuadrado dentro de éste último grupo de las teorías eclécticas.

Dentro del Sistema Procesal Penal Venezolano coexisten, al lado de la pena, las medidas de seguridad, ejecutadas por los jueces de ejecución, pero que tienen un carácter de prevención especial, considerando las características del individuo, sobre la base de la peligrosidad del mismo, las cuales son revocables, de carácter discrecional, post delictuales, de orden judicial y legal, y que de alguna manera constituyen una forma de sanción penal, sin constituir una pena propiamente dicha.

El sistema de ejecución penal es esencial para la administración de justicia en particular y para toda la sociedad en general, dado que su función contribuye a la humanización del sistema penitenciario, lo cual se habrá de reflejar en la reducción de la reincidencia en el delito por parte del penado y el descongestionamiento de las cárceles del país; cumpliendo esta función a

través del otorgamiento de los beneficios de ejecución de la pena.

La ejecución de la pena es una fase del proceso penal tan importante como las demás, sin embargo, se observa que el tratamiento doctrinario de esta fase ha sido bastante descuidado pues los beneficios de ejecución pocas veces son comentados y menos aún los problemas de la ejecución de la pena, como el hecho que dentro del actual sistema aún se conserve un rezago del sistema del Código de Enjuiciamiento criminal que dejaba en manos del organismo administrativo el otorgamiento de beneficios, al no eliminar del contenido del artículo 500 del Código Orgánico Procesal Penal la necesaria vinculación de la decisión judicial al pronunciamiento favorable o no del informe psico-social.

Los beneficios de prelibertad, estructurados sobre la base de la resocialización y demás fines de la pena, contribuyen a la reinserción del penado más que la prisión ejecutada de manera inmisericorde hasta el final, pues permite que progresivamente éste se incorpore a la sociedad y valore más el hecho de recuperar su libertad, haciendo evidente que es necesaria la humanización en la ejecución de la pena, orientada por los derechos humanos.

BIBLIOGRAFÍA

Agudelo, N. (2003). **Diversidad o Identidad Cualitativa ente Penas y Medidas de Seguridad.** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Álvarez, F. (1999). **Redención de la Pena.** Caracas: Distribuidora Kelran, C.A.

Arellán, P. (2001). **La Ejecución de la Sentencia Beneficios Procesales.** San Cristóbal: Centro de Desarrollo Empresarial Loyola. UCAB.

Arteaga, A. (2001). **Derecho Penal Venezolano. Parte General (7ª Edición).** Caracas: Paredes Editores C.A.

Autores Venezolanos, (1994), **Diccionario Jurídico Venezolano D&F (5ª Edición).** Caracas: Ediciones Vitales 2000 C.A.

Bazzani, D. (2003). **Teoría de la Pena y Proceso Penal.** Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Código Orgánico Procesal Penal (1998). **Gaceta Oficial Nº 5.208 (Extraordinario)**. Enero 23, 1998, Ley de la Reforma Parcial (2000) **Gaceta Oficial 37.022**. 25 de Agosto, 2000 y Ley de la Reforma Parcial (2001) **Gaceta Oficial 5.558**. 14 de Noviembre, 2001, **Gaceta Oficial 38.536.** 4 de Octubre de 2006.

Código Penal Venezolano (1964). **Gaceta Oficial Nº 915 (Extraordinario)**. Junio 30, 1964, Ley de la Reforma Parcial (2000) **Gaceta Oficial 5.494 (Extraordinario)**. Octubre 20, 2000, Ley de Reforma Parcial reeditada (2005) **Gaceta Oficial Nº 5.768 (Extraordinario).** Abril 13, 2005

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). **Gaceta Oficial Nº 36.860**. Diciembre 30, 1999.

Fernández, F. (1999) **Manual de Derecho Procesal Penal. Introducción a los Principios y Estructura del Juicio Ordinario ene. Código Orgánico Procesal Penal Venezolano.** Caracas: McGraw Hill Interamericana de Venezuela S.A.

Grisanti, H. (2005). **Lecciones de Derecho Penal. Parte General. (15ª Ed.)** Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Guevara, J. (2005) **El Impacto de las Reformas Procesales y Penales sobre la Ejecución de la Pena.** VII yVIII Jornadas de Derecho Procesal Penal con Nuevas Ponencias. 3ª Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Haddad, J. (1999) **Derecho Penitenciario. Actividad Delictual, Responsabilidad y Rehabilitación Progresiva.** Buenos Aires: Editorial Ciudad Argentina.

Jiménez, L. (1980) **La Ley y el Delito 11ava. Edición.** Buenos Aires: Editorial Sudamericana.

Ley de Beneficios sobre el Proceso Penal (1993). **Gaceta Oficial Nº 4.620 Extraordinario.** Agosto 25, 1993.

Ley de Redención Judicial de la Pena por el Trabajo y el Estudio (1993). **Gaceta Oficial Nº 4.623 Extraordinario. Septiembre 3**, 1993

Ley de Régimen Penitenciario (2000). **Gaceta Oficial Nº 36.975.** Junio 19, 2000.

Ley Orgánica contra el Tráfico Ilícito y el Consumo de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. (2005). **Gaceta Oficial Nº 38.287.** Octubre 05, 2005.

Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (1998). **Gaceta Oficial Nº 5.266.** Octubre 2 de 1998.

Mármol, B. (2005) **Legislación Penitenciaria y Ejecución Penal.** VII yVIII Jornadas de Derecho Procesal Penal con Nuevas Ponencias. 3ª Edición. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Mir Puig, S. (2003) **Derecho Penal Parte General. 5ª Edición.** Barcelona: Reppertor S.L.

Montes, M. (2003). **La Ejecución de la Pena desde los Derechos de los Reclusos.** Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda..

Morais, M. (2007). **La Pena: Su Ejecución en el Código Orgánico Procesal Penal (2ª Edición).** Caracas: Vadell Hermanos Editores.

Morais, M. (2001). **La Ejecución Penal en el Nuevo Código Orgánico Procesal Penal.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Morais, M. (1999). **El Juez de Ejecución y la Salvaguarda de los Derechos del Condenado a Pena Privativa de Libertad.** Vigencia Plena del Nuevo Sistema. Segundas Jornadas de Derecho Procesal Penal. Caracas: Publicaciones UCAB.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José) **Resolución 2200 A (XXI).** Diciembre 16, 1966. Asamblea General de la ONU. Disponible: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm .[Consulta 2008, Febrero 5).

Roxin, C. (2000) **Derecho Procesal Penal.** Buenos Aires: Editores del Puerto S.R.L.

Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 13/06/2002, Nº 292, Disponible: http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/indicetematico.html [Consulta: 2008, Febrero 16]

Tribunal Supremo de Justicia Sala de Casación Penal. Sentencia del 18/05/2004, Nº 167, Disponible: http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/indicetematico.html [Consulta: 2008, Marzo 14]

Tribunal Supremo de Justicia Sala Constitucional. Sentencia del 01/02/2006, Nº 111, Disponible: http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/indicetematico.html [Consulta: 2008, Marzo 14]

Universidad Católica Andrés Bello (UCAB) (1997) **Manual para la Elaboración del Trabajo Especial de Grado en el área de Derecho para Optar al Título de Especialista.** Caracas.

Vásquez G, M. (2001). **Nuevo Derecho Procesal Penal Venezolano. Las Instituciones Básicas del Código Orgánico Procesal Penal.** Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Velásquez V, F. (2002). **Manual de Derecho Penal. Parte General.** Bogotá: Editorial Temis S.A.